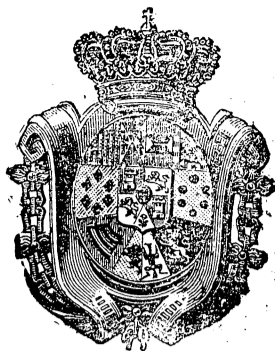


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr.—S. M. la Reina nuestra Señora sigue muy tranquila; ha dormido algunos ratos esta tarde, y su estado, al presente, es bastante favorable.

Palacio de Madrid á las doce de la noche del 13 de Julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y demas Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El cadáver del Príncipe que S. M. la Reina dió á luz continuará expuesto en la Real capilla hoy 14 desde las diez á las cuatro de la tarde.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de haber consultado el Administrador de la Aduana de Barcelona sobre si deberia calificarse como aceite en borras una partida de dos mil setecientas ochenta y nueve y media arrobas presentadas al despacho bajo este nombre:

Y considerando 1.º Que de once onzas que contenia la muestra analizada químicamente en la Junta de aranceles, solo dos y media eran verdaderamente borras, y las ocho y media restantes aceite útil para el alimento y alumbrado y otros usos, cuyo resultado podia obtenerse tambien con el reposo.

2.º Que segun esta demostracion, el artículo de que se trata no es borras propiamente dicho, sino aceite impuro, para lo cual ha podido mezclarse una pequeña parte de aquella sustancia, aprovechando asi el beneficio del menor adeudo.

3.º Que ademas del aceite en borras de que trata la partida décima del Arancel actual, existen otras dos para los aceites purificados y sin purificar con derechos tambien módicos, cuando en el anterior solo habia un derecho para el aceite comun y sus asientos; y por último que no pudiéndose fácilmente definir lo que debe entenderse por verdaderas borras, y siendo por el contrario muy posible eludir bajo esta denominacion el pago de los derechos del aceite comun, no obstante ser mas bajos los del Arancel actual que los del pasado, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y esa Direccion:

Primero. Que las dos mil setecientas ochenta y nueve y media arrobas de borras sobre que consulta el Administrador de Barcelona, adeuden por la partida nueve del Arancel como aceite sin purificar.

Segundo. Que para evitar dudas, conflictos y aun fraudes en las Aduanas, desaparezca del Arancel vigente la partida décima que trata de borras de aceite, quedando solo las octava y novena relativas á los aceites purificados y sin purificar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo Sr.: Enterada S. M. de los expedientes instruidos en esa Direccion general acerca de la admision de los tejidos de algodón conocidos en el comercio con el nombre de cocos ó percales blancos labrados, y presentados al despacho en algunas Aduanas

del reino con el de muselinas, y visto cuanto de los mismos resulta, se ha dignado mandar que para lo sucesivo, y mientras no se modifica la legislacion vigente, las mencionadas telas se consideren de prohibida introduccion si no cuentan veinte y seis hilos en el cuarto del cuadrado de la pulgada española.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar de conformidad con las razones expuestas por la Junta de aranceles y esa Direccion general, que á todos los papeles pintados extranjeros de las clases de los comprendidos en las partidas 946, 947 y 948 del Arancel vigente, se exija en lo sucesivo, en lugar de los derechos que se señalan en el dia á dichos artículos, el 30 por 100 sobre avalúo; y asimismo considerando que de hacerse alteracion en los mencionados artículos es justo hacerla tambien en las primeras materias que emplean nuestras fábricas, las cuales lo que principalmente necesitan es su baratura y fácil adquisicion, se ha servido mandar igualmente que á los colores líquidos ó en polvo que señala la partida 367 del mencionado Arancel, se les imponga igual derecho que el marcado en la 368.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Gobierno político de la provincia de Madrid.—Excelentísimo Sr.: No puedo menos de poner en conocimiento de V. E. que el buen espíritu que ha demostrado el pueblo de Madrid con motivo de los graves acontecimientos de estos dias, me ha llenado de satisfaccion en medio del disgusto que mi corazón aflige. Tanto el júbilo y alegría que el público no pudo reprimir al saber que S. M. iba á ser madre, como la notable afliccion y desconsuelo que se pinta en todos los semblantes desde que se ha sabido la lamentable pérdida del tan deseado Príncipe de Asturias, demuestra del modo mas evidente los sentimientos de lealtad y de amor al Trono que arden en el pecho de los buenos españoles, que ven cifrados en él todo el porvenir de la patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1850.—Excmo. Sr.—José de Zaragoza.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en la *Gaceta* del dia 10 del corriente, número 5823.

#### TITULO VIII.

##### DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

#### CAPITULO I.

##### Prevaricacion.

Art. 269. El Juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifestamente injusta incurrirá:

1º En la pena de inhabilitacion perpetua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y ademas en la misma pena impuesta por la sentencia si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absoluta en causa por delito grave.

2º En la de inhabilitacion perpetua especial en cualquier otro caso.

Art. 270. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 271. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 272. El Juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de las contenidas en el art. 2º

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 273. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado, segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 274. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, y multa de 20 á 200 duros.

Art. 275. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

#### CAPITULO II.

##### Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 276. El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpetua especial.

2º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 277. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

#### CAPITULO III.

##### Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 278. El eclesiástico ó empleado público que sustraija ó destruya documentos ó papeles que le estuviere confiados por razon de su cargo, será castigado:

1º Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2º Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá ademas la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 279. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpetua especial y multa de 50 á 500 duros.

Art. 280. El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.

Art. 281. Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

#### CAPITULO IV.

##### Violacion de secretos.

Art. 282. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 40 á 400 duros.

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán, inhabilitacion absoluta perpetua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 283. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será casti-



## CAPITULO XVI.

## Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 326. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 327. Si el empleado comatiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 318.

Art. 328. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le esten señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal.

Art. 329. Los Jueces, los empleados en el Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

Art. 330. No estan comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacia, los Jueces de los Tribunales de Comercio ni los Alcaldes.

## CAPITULO XVII.

## Disposicion general.

Art. 331. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado. (Se continuará.)

## MINISTERIO DE MARINA.

La tripulacion de la lancha *Donostiarra* perteneciente á la séptima division de buques guarda-costas aprehendió el dia 3 del actual en las inmediaciones de la casa Chuanteca, jurisdiccion de Irun, un fardo con géneros de contrabando.

El falucho *San Juan*, de la primera division, apresó la noche del 7 cerca de Premiá un laud con 17 bultos de tabaco y dos de géneros, y la escampavia de la misma division *Federico I* apresó igualmente la noche del 8 entre Masnou y Mongat una barca palangresa con 22 fardos de tabaco y dos de géneros.

## BANCO DE BARCELONA.

30 DE JUNIO DE 1850.

ACTIVO.		PASIVO.	
Metálico en caja.....	\$ 4,458,972.995	Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas..	\$ 250,000
Idem en la subalterna de Palma.....	5,688.639	Importe de los billetes emitidos.....	490,490
Billetes en caja.....	"	Depósitos.....	263,279.733
(2 <sup>a</sup> ) Letras y pagarés en cartera á realizar.....	615,050.234	Cuentas corrientes.....	1,348,660.768
Idem en la caja subalterna de Palma.....	7,400	Efectos á pagar.....	573,725
Préstamos sobre metales preciosos.....	"	Dividendos á pagar.....	5,486
Idem sobre efectos públicos.....	486,680		
Acciones de sociedades anónimas.....	\$ 498,906.274	Corresponsales.....	\$ 66,072.664
Frutos coloniales.....	4,880	Comision de carreteras de Cataluña.....	131,292.463
Géneros manufacturados.....	2,580	Fondo de reserva.....	25,000
Géneros en rama.....	3,300	Corredores.....	130.963
Efectos protestados de cobro probable.....	"	Beneficio del semestre que termina hoy.....	15,555.827
(3 <sup>a</sup> ) Idem idem dudoso.....	15,525.596	Débitos varios.....	238,051.617
Propiedades del Banco.....	75,579.547		
Créditos varios.....			
Valores en amortizacion.....	\$ 41,796.575		
Cuentas transitorias.....	10,181.983		
	\$ 2,596,544.843		\$ 2,596,544.843
Total activo.....	\$ 2,596,544.843	Total pasivo.....	\$ 2,596,544.843

## NOTAS.

- 1<sup>a</sup> Capital nominal.....\$ 4,000,000  
 Idem de las acciones emitidas.....\$ 4,000,000  
 2<sup>a</sup> Hay un pagaré de \$ 889.326 vencido y no cobrado, el cual está sin protestar por haber reclamaciones pendientes sobre la prenda de su pertenencia.  
 3<sup>a</sup> De los \$ 15,525.596 que aqui figuran, hay cobrados \$ 1,929.150.

Los Directores, Manuel de Lerena.—M. Flaquer.—J. M. Serra.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Habiendo sido infructuosas cuantas gestiones y diligencias han practicado las oficinas de Rentas para conocer la persona que en la actualidad posea el título de Marques de Fregenal, se publica su vacante en la *Gaceta* con arreglo á lo mandado en el art. 6<sup>o</sup> de la Real instruccion de 14 de Febrero de 1847, por si el que tenga derecho al título expresado quiere admitirle, presentando en este caso la reclamacion correspondiente en el Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de los seis meses que á cada uno de los inmediatos sucesores está señalado en el art. 9<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para hacer uso de su derecho; satisfacer el impuesto especial devengado con su sucesion, y sacar la Real carta de confirmacion; bajo el concepto de que trascurrido el indicado plazo sin efectuarlo se entiende que le ha renunciado.

Madrid 12 de Julio de 1850.—Diego Lopez Ballessteros.

## DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

## AVISOS A LOS NAVEGANTES.

Por el Ministerio de Marina se ha recibido en esta Direccion la noticia siguiente:

Nápoles, Mayo de 1850.—Ministerio y Real Secretaria de Estado de Obras públicas.—Luz del Faro BATA en la punta del fuerte de la *Tenaglia*, golfo de Pozzuoli.—Se pone en conocimiento de los navegantes que desde 1<sup>o</sup> del próximo mes de Julio, un aparato catadioptrico de 5.<sup>o</sup> orden de luz fija é invariable, quedará establecido en la punta del fuerte á flor de agua llamado de la *Tenaglia*, en el golfo de Pozzuoli, provincia de Nápoles, por *latitud* 40.<sup>o</sup> 48'. 42" N. y *longitud* 14.<sup>o</sup> 44'. 46" E. de Paris (20.<sup>o</sup> 22'. 23" C. de Cádiz). La luz de este aparato estará colocada en una torre de hierro, á la elevacion de 50 pies de Burgos sobre el nivel medio del mar, y se podrá ver á la distancia de seis millas de 60 al grado. Madrid 12 de Julio de 1850.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tenencia de alcalde de Madrid.—Distrito de la Latina.—Para llevar á efecto lo convenido en juicio de conciliacion celebrado entre Doña María Micaela Echarri y D. Eugenio Garcia, y fallo arbitral dado á su consecuencia, por providencia del Sr. D. Dionisio Alcalá Galiano, Baron de Belle-rra y Teniente de Alcalde del distrito citado, se sacan á pú-

blica subasta por término de 15 dias, á contar desde el 9 del corriente, las fincas siguientes:

Una casa en Colmenar de Oreja, calle de Monsarral y de los Castros, que toda es una, y ocupa 759 varas de terreno, retasada en 5450 rs.

Otra en dicha poblacion y calle, en el medio de la anterior y lindante á otra, que ocupa 131 varas, retasada en 1814 rs.

Otra id. lindante á las antedichas, que ocupa 304 varas, retasada asimismo en 3435 rs.

Una viña de beduño blanco al sitio de Bayonilla, segundo departamento de la vega del enunciado Colmenar, que contiene 444 cepas, cuatro marras y ocho de emparrado, dividida por la cabecera, y se ha retasado en 1339 rs.

Otra de tinto al sitio de los Parrales con 276 cepas, cinco marras y 29 igualmente de emparrado, retasada en 286 rs.

Y tres olivos en terreno erial, al sitio Cerro del Espino, que lo han sido en 15 rs., y para cuyo remate está señalado el dia 29 del corriente mes en la audiencia de S. S., Plaza mayor, casa Panaderia, entre doce y una de su mañana, donde se admitirán en el interin las posturas que se hagan para las designadas fincas.

Madrid 8 de Julio de 1850.—El escribano del juzgado, Pablo de Celis.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los dotales de que se compone la capellanía fundada por Francisco de Alcántara con servicio en la parroquia de nuestra Señora de la Asuncion de la villa de Brezas, y cuya adjudicacion en posesion y propiedad ha pretendido Juan Pilar, vecino de la villa y capital de Cáceres, para que lo deduzcan en este juzgado en término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; con apercibimiento que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 4<sup>o</sup> de Julio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, José Villarreal y Lopez.

D. Francisco Montoro y Navarro, Ministro honorario de la Audiencia de Granada y Juez de primera instancia por S. M. del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que componen la dotacion de la capellanía fundada en esta plaza por Don Pedro Van-Dan en escritura de 3 de Marzo de 1708, servidera en la ciudad del Puerto de Santa María, y vacante en la actualidad por fallecimiento de su último capellan el

presbítero D. Juan Enrique Cogheu, para que en el preciso é improrogable término de 30 dias, que han de empezar á correr desde el en que se publique este edicto en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan á deducirlo en legal forma en los autos que por este juzgado y escribanía se siguen sobre desvinculacion y adjudicacion de los mismos bienes; apercibidos que de no verificarlo se entenderá que renuncian su derecho en favor de los comparecientes, parádoles su morosidad el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 5 de Julio de 1850.—Montoro.—Manuel de Urmeneta y Parra.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Auditor de guerra de esta Capitania general en el expediente formado sobre el fallecimiento abintestado del soldado del regimiento de Iberia Manuel Fernandez, se cita, llama y emplaza á la madre y demas parientes de este que se consideren con derecho á heredar sus bienes, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la fijacion del presente, se personen en las actuaciones de que se ha hecho mérito á deducir sus acciones; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo sin verificarlo se dictarán las providencias que correspondan, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente en Sevilla á 3 de Julio de 1850.—Pedro de Montes.

D. Tomas Ayuso, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía colativa que en la parroquia iglesia de Santo Domingo de esta ciudad fundó Luis Gonzalez de Morales, para que en el preciso término de 30 dias acudan, si vieren convenirles, á exponerlo y deducirlo en este mi juzgado y por ante el infrascrito escribano, en la seguridad de que les oír é haré justicia si la tuvieran, parádoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto dictado ayer en vista de la demanda que me ha presentado D. Emeterio Vargas Garcia, vecino de Madrid, para que se publique la vacante y se abra el juicio contradictorio prevenido por la ley sobre capellanías.

Dado en Avila á 11 de Julio de 1850.—Tomas Ayuso.—Por su mandado, Nicolas María Amores Bueno.

D. Tomas Ayuso, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y partido de Avila.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las fincas y propiedades que constituyen la capellanía fundada por Isabel Rodriguez en la par-

